



Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO DIAZ VILLAMARIN.

DEMANDADO: COOPERATIVA TAX BELALCÁZAR Y OTROS.

RADICACION: 19001-31-03-001-2020-00136-01.

EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.297.212 expedida en Popayán (C), portador de la tarjeta profesional número 225.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **CARLOS ALFONSO DIAZ VILLAMARIN**, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente manifiesto que dentro del término legal procedo a presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** contra de la sentencia proferida en audiencia el 22 de febrero de 2023, solicitando que la misma sea **REVOCADA TOTALMENTE**, de conformidad con lo anterior me permito manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de Primera Instancia proferida por el por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, no se encuentra ajustada a los presupuestos fácticos, las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la responsabilidad civil extracontractual, igualmente observamos que la sentencia carece de un análisis integral de todo el acervo probatorio, lo anterior para que sea tenido en cuenta por el honorable Tribunal Superior de Popayán (Cauca).

1. NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Respecto a la responsabilidad civil contractual y extracontractual la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*La primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido. **La segunda, a su vez, surge de incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no causar daño a otro, el cual, en nuestro sistema jurídico se halla previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Su surgimiento se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño, o en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano voluntario ilícito), al margen de incumplimiento obligacional previo y vinculantes**¹.*

Según la jurisprudencia los elementos de la responsabilidad civil son; hecho, daño y nexo de causalidad:

*Y aunque no pueden desconocerse las profundas diferencias existentes entre ambas vertientes de la responsabilidad civil, lo cierto es que esta, cualquiera sea su naturaleza, supone la presencia de (cuando menos) tres elementos concurrentes, a saber: **(i) un comportamiento, activo u omisivo, del responsable; (ii) un daño padecido por la víctima; y, (ii) el necesario nexo de causalidad entre una y otra cosa**².*

El daño como elemento de la responsabilidad civil tiene soporte en el principio de no causar daño a terceros, reglamentada en el artículo 2341 del Código Civil que dispone:

El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Se establece la presencia de los presupuestos legal y jurisprudencialmente decantados en torno a la responsabilidad civil extracontractual atribuida al demandado, porque es necesario que exista un nexo causal entre el hecho y el daño, en el presente caso vemos cómo se han estructurado los referidos

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SC1230 del 25 de abril de 2018.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SC4901 del 13 de noviembre de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.



elementos de la responsabilidad civil extra contractual, es decir, el día 16 de octubre del año 2016 el señor CARLOS ALFONSO DÍAZ, se movilizaba en su motocicleta y es colisionado por el señor ANDRES FELIPE PALECHOR quien se movilizaba en su vehículo, causándole un daño en su salud consistente en graves lesiones en su humanidad, se causa el daño porque el señor ANDRES FELIPE PALECHOR invade el carril por el que transitaba el señor CARLOS ALFONSO DIAZA omitiendo el deber objetivo de cuidado al conducir.

Es de resaltar que la corte establece en sentencia SC2107-2018; *“en cuanto a la responsabilidad de los conductores, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa”*

En ese orden de ideas la recurrida sentencia desconoció lo contemplado en la jurisprudencia y legislación civil denominado congruencia, pues resolvió sobre parámetros totalmente diferentes a los plasmados por el demandante con el escrito de demanda, especialmente los hechos y pretensiones.

En consecuencia, de lo anterior, elevo la siguiente:

PETICIÓN

Ruego comedidamente se **REVOQUE TOTALMENTE** la sentencia proferida en audiencia el 22 de febrero de 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C.).

En consecuencia, se solicita se concedan las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Cordialmente,

EIDER FABIAN IDROBO HURTADO.
C. C. No. 10.297.212 de Popayán.
T. P. No. 225.783 del C. S. de la J.
Email: fabianidrobo8@hotmail.com